

**RV: PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO. / RAD.:
05001310300820180033500 / DTE.: SOCIEDAD MINERA MALABAR S.A.S. / DDO.: LACC
MINERALS S.A.S.**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 9:49

Para: Yaneth Gomez Salazar <ygomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:33

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO. / RAD.: 05001310300820180033500 / DTE.:
SOCIEDAD MINERA MALABAR S.A.S. / DDO.: LACC MINERALS S.A.S.



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de
Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA <higuerabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:58 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO. / RAD.: 05001310300820180033500 / DTE.: SOCIEDAD
MINERA MALABAR S.A.S. / DDO.: LACC MINERALS S.A.S.

Buena tarde,

Doctor (a)

JUEZ (a) – JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

RAD.: 05001310300820180033500

DTE.: SOCIEDAD MINERA MALABAR S.A.S.

DDO.: LACC MINERALS S.A.S.

CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.540.484 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 120093 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO NO. 967 de fecha ocho (08) de octubre de 2021 por el cual “Termina proceso, Declara probada la excepción, Ordena levantar medidas”**, notificado mediante estados electrónicos No. 137 del día 11 de octubre de 2021

CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA

Abogado



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com

Doctor (a)

JUEZ (a) – JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

RAD.: 05001310300820180033500

DTE.: SOCIEDAD MINERA MALABAR S.A.S.

DDO.: LACC MINERALS S.A.S.

CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.540.484 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 120093 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO NO. 967 de fecha ocho (08) de octubre de 2021 por el cual "Termina proceso, Declara probada la excepción, Ordena levantar medidas"**, notificado mediante estados electrónico No. 137 del día 11 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 14 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

III. DE LA PROCEDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ (08) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 07 de mayo de 2019 (fl.160 C01). Oficiase en tal sentido a las entidades correspondientes."

Tomando como base lo siguiente:

"(...)

Así, el hecho de que su contraparte hubiere iniciado un procedimiento diferente previamente,



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com

sólo lo habilitaba para proponer, como ahora lo hace el demandado, la existencia de una cláusula compromisoria y demandar el cumplimiento del procedimiento por ellos dispuesto; pero en forma alguna, ello lo habilita para prescindir de dar cumplimiento a la cláusula precitada.

En esas condiciones, el Tribunal de arbitraje designado por las partes, es el único competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario.

Se agrega a lo anterior que, habiendo el demandado alegado tal circunstancia por vía de la excepción previa formulada, no está renunciando tácitamente al acuerdo previo de sometimiento de sus diferencias ante la justicia arbitral, y en tal sentido el Juez ordinario, no puede desconocer el acuerdo de compromiso al que las partes están interesadas en dar aplicación, por lo que dicha situación no puede ser desechada por esta agencia judicial, contrariando el acuerdo realizado por las partes contratantes y que es ley para ellas.

En los términos expuestos, se declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria prevista en el numeral 2o del artículo 100 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 101 ídem, se decretará la terminación del proceso, con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante. "

De lo anterior se desprende las circunstancias argumentadas por el A quo para declarar probada excepción previa "Compromiso o Cláusula Compromisoria"

IV. SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso, los siguientes:

La excepción planteada por la parte demandada en el proceso señalado denominada "**COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**" es fundada por la parte demandada mediante apoderado judicial en los siguientes términos: "(...) el contrato de Operación Minera que se pretende dar por resuelto y terminado en este sumario, tiene estipulado en su cláusula vigésima primera lo siguiente "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS": Toda controversia o diferencia que surja de la interpretación de este contrato, incluyendo pero sin limitarse a su negociación, celebración, ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación, existencia, eficacia, validez u oposición será resuelta de conformidad con lo dispuesto a continuación: a. Las partes intentarán resolver la controversia a través de sus representantes legales o con quien ellos otorguen poder y autorización para transigir la controversia. **El término de negociación directa será de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción, por parte de cualquiera de las partes, de una notificación escrita sobre la existencia de la controversia.** La solución a la que lleguen las partes para resolver la controversia será confidencial en los términos de la cláusula de confidencialidad de este contrato y no constituirá admisión de responsabilidad ni prueba, salvo que expresamente se estipule lo contrario. Los documentos intercambiados por las partes con ocasión de la controversia, también será tema confidencial en los términos de la cláusula de confidencialidad de este contrato y no podrá ser utilizado como prueba por ninguna de las partes. b. **Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se radicó la controversia a los representantes legales de cada parte, no se llegare a un acuerdo sobre la controversia, se someterá ésta a un tribunal de arbitramento en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual se regirá en todo caso por las disposiciones legales sobre la materia atendiendo a la ley Colombiana.** Todos los costos y honorarios relacionados con el arbitraje serán pagados por las partes en la forma que establezca el tribunal de arbitramento y sujeto a las reglas y tarifas previstas para tal efecto por el Centro de Arbitraje Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín". (negrita y subrayado fuera del texto)." (negrita fuera del texto).

Así las cosas y con fundamento en el artículo 1609 del Código Civil el cual enuncia "En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado**, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (negrita fuera del texto), naciendo obligaciones **recíprocas para las partes**, se puede deducir Señor Juez, que los demandados excepcionan de manera errada teniendo en cuenta que la obligación contractual se divide en dos etapas,



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com

donde la primera relata el uso de una negociación directa, la cual está determinada en la cláusula que se narra anteriormente, hecho que la parte demandada desconoció.

En segunda medida: "**Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se radicó la controversia a los representantes legales de cada parte, no se llegare a un acuerdo sobre la controversia, se someterá ésta a un tribunal de arbitramento en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual se regirá en todo caso por las disposiciones legales sobre la materia atendiendo a la ley Colombiana.**" (Subrayado y negrita fuera del texto). Es decir, que posterior a los quince días (15) de radicada la controversia (lo cual no se ejecutó), se someterá al Tribunal señalado y en las disposiciones indicadas, a lo cual la parte demandada acudió a entidad diferente, efectuando solicitud de conciliación, y respecto de la cual no se llevó a cabo en su totalidad.

Es pertinente indicar lo señalado en sentencia T- 511-11, la cual hace referencia a la cláusula compromisoria, definiéndose así: "(...) es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. (...)"

Además, la Ley 1563 de 2012, señala en su artículo 1 que: "El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice." A su vez, en su artículo 3, determina que "El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas." Así mismo aclara en su artículo 4 que "La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él (...)"

Pues bien, señor Juez, de conformidad a la segunda etapa de la que consta la cláusula descrita con anterioridad, es ineludible señalar que se acordó: (...) "b) Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se radicó la controversia a los representantes legales de cada parte, **no se llegare a un acuerdo sobre la controversia, se someterá ésta a un tribunal de arbitramento en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual se regirá en todo caso por las disposiciones legales sobre la materia atendiendo a la ley Colombiana** (...)" (negrita fuera del texto original). De lo anterior, determinando la autoridad competente para la dimisión de dichas controversias.

Por lo tanto, señor Juez, no es viable dicha excepción, toda vez que ésta, **con el objeto de hacer uso de la cláusula compromisoria y resolver conflictos derivados del negocio jurídico, efectuó solicitud de conciliación al Centro de Conciliación Arbitral EMPI – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, diligencia que tenía como fecha 24 de octubre del 2017, haciendo caso omiso a lo acordado como autoridad competente para dirimir el conflicto.**

Ante la citación de la audiencia de conciliación, a la cual mi representado no le fue posible asistir por compromisos adquiridos con anterioridad, y sobre el cual, en su momento, le fue informada al Centro de Conciliación con el objeto de que se fijará una nueva fecha para llevar a cabo la respectiva conciliación, **mi representado en ninguna eventualidad, recibió oficio que determinara fecha nueva para llevar a cabo dicha audiencia,** contrario sensu a lo que sostiene la parte demandada.

Por lo anterior, con la solicitud de conciliación hecha al Centro de Conciliación Arbitral EMPI – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pese a que la autoridad no fue la acordada por la parte actora de la presente, atendiendo, a que cualquier parte puede dar inicio a la convocatoria cumpliendo las prestaciones que el demandante debía realizar con antelación, coexistiendo obligaciones recíprocas que nacen de un mismo contrato y



HIGUERA

ABOGADOS & ASOCIADOS

higueraabogadosyassociados 

higuerabogados@gmail.com 

higuerabogados@hotmail.com

dependen de una estrecha y necesaria relación, logrando desvirtuar la responsabilidad aducida por la parte demandada a cargo de mi representado, dando lugar a acudir a la jurisdicción ordinaria.

Con base en lo anterior elevo a su Despacho la siguiente

SOLICITUD

PRIMERA: *sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable Despacho mediante, Auto de fecha ocho (08) de octubre de 2021 notificado mediante estados electrónico No. 137 del día 11 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: *En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.*

En los anteriores términos, me permito presentar recurso.

Recibo notificaciones en el correo electrónico higuerabogados@hotmail.com.

Agradezco la atención a mi solicitud.

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERTO O. MORALES HIGUERA

C.C 13.540.484 de Bucaramanga

T.P. No. 120.093 del C.S de la J.